

## El gobierno de las ciudades y villas castellanas y las consultas de viernes en 1578

### The government of the Castilian cities and towns and the Friday consultations in 1578

Regina María Polo Martín\*  
Universidad de Salamanca, España

---

---

#### *Resumen*

El Consejo de Castilla fue uno de los quince que integraron el llamado régimen polisinodial que rigió los destinos de la Monarquía hispánica durante los siglos de la Modernidad. Este Consejo podía resolver por sí mismo determinados asuntos, pero otros muchos debía elevarlos a consulta del monarca para que éste decidiese, sin que en ningún supuesto el parecer del Consejo fuera vinculante para el rey. Las consultas se hacían por el Consejo de Castilla al monarca de dos maneras diferentes, por escrito y oralmente o "a boca" a través de la denominada consulta de viernes, que era un privilegio del que solo gozaba el Consejo de Castilla. La finalidad de este trabajo es dar a conocer algunos de los asuntos relativos al gobierno de las ciudades y villas castellanas que se planteaban y resolvían en las citadas consultas de viernes. Para ello se analiza el contenido de uno de los memoriales de viernes conservados en el Archivo Histórico Nacional, en concreto, el del 23 de mayo de 1578, por tanto, durante el reinado de Felipe II.

**Palabras clave:** Consejos; Consejo de Castilla; consulta de viernes; memoriales de consultas de viernes.

#### *Abstract*

The Council of Castile was one of fifteen that integrated the so-called polisinodial regime that governed the destinies of the Hispanic Monarchy during the centuries of Modernity. This Council could resolve certain issues on its own, but many others had to raise them to the monarch for consultation so that he could decide, without in any way the Council's opinion being binding on the king. The consultations were made by the Council of Castile to the monarch in two different ways, in writing and orally or "by mouth" through the so-called Friday consultation, which was a privilege enjoyed only by the Council of Castile. The purpose of this work is to present some of the issues related to the government of the cities and towns of Castile that were raised and resolved in the aforementioned consultations on Friday. To do so, the content is analyzed in one of the Friday memorials kept in the National Historical Archive, specifically, that of May 23, 1578, therefore, during the reign of Felipe II.

**Keywords:** Councils; Council of Castile; consultation of Friday; memorials of consultations of Friday.

- 
- Enviado em: 30/11/2017
  - Aprovado em: 22/12/2017

---

\* Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España.

La gobernación de la Monarquía hispánica durante los siglos de la Modernidad descansó en buena medida sobre un complejo entramado de organismos, los Consejos, que auxiliaban al monarca en su titánica tarea de gobernar el vastísimo conjunto de territorios que conformaban la citada Monarquía.

Desde que se institucionalizó el Consejo de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1385 durante el reinado de Juan I hasta que en 1600 se desgajó del de Indias el intermitente Consejo de Cámara de este organismo, llegaron a ser quince los Consejos que conformaron el llamado régimen polisinodial. Aunque la fijación exacta de la fecha de aparición de los diferentes Síndos no está clara en relación con algunos de ellos, siendo una cuestión debatida y discutida ampliamente en la doctrina, hubo Consejos, además del de Castilla, que ya estaban funcionando en la Baja Edad Media y plenamente institucionalizados a fines del siglo XV, en concreto, los de Navarra y Aragón. También dieron sus primeros pasos en el ocaso de esta centuria los de Inquisición y Órdenes Militares. No obstante, fue a lo largo del siglo XVI cuando se completó la polisinodia con el establecimiento de los de Estado, Guerra, Bula de la Cruzada, Hacienda, Indias, Italia, Portugal, Flandes y Cámara de Castilla, culminando, como ya hemos apuntado, con la aparición de la Cámara de Indias en el primer año del siglo XVII <sup>1</sup>.

No es fácil utilizar un criterio para clasificar estos organismos en los que se concentraban atribuciones y facultades de la más diversa índole. En cualquier caso me parece acertada la opinión de F. Barrios, quien, después de hacer un exhaustivo resumen de los criterios clasificatorios utilizados por otros autores <sup>2</sup>, distingue entre Consejos de presidencia regia (Estado y Guerra), de competencia territorial (Castilla, Cámara de Castilla, Aragón, Italia, Portugal, Flandes y Borgoña, Indias y Cámara de Indias <sup>3</sup>), de competencia material sobre una pluralidad de reinos pertenecientes a distintas Coronas (Inquisición y Cruzada) y especializados de la administración interna de la Corona de Castilla (Hacienda y Órdenes) <sup>4</sup>, afirmando que este conjunto nunca fue un sistema “pues teniendo como fundamento la autonomía de las partes, faltó un órgano rector que las coordinase, papel que en ningún modo

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de la amplia bibliografía existente sobre estos organismos en particular, véase a modo de excelente panorámica general el libro de Feliciano Barrios, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015.

<sup>2</sup> Véase *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas...*, pp. 333-336.

<sup>3</sup> No habla del de Navarra, aunque J. A. Escudero lo considera “un consejo territorial atípico” en *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*. Madrid, 2.ª edición revisada, 1995, p. 742, o “un consejo fuera de la Corte”, ya que fue el único “cuya antigua sede en Pamplona fue respetada por Fernando el Católico tras la incorporación de Navarra a Castilla” (*Felipe II: el rey en el despacho*. Madrid, Editorial Complutense, 2002, p. 43).

<sup>4</sup> *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas...*, pp. 336-338.

jugó el Consejo de Estado, pese a sus altas funciones en el proceso de toma de decisiones de la Monarquía en cuestiones que eran de interés común”<sup>5</sup>.

Los Consejos eran órganos colegiados que estaba integrados por un presidente y un número variable de consejeros dependiendo del Sínodo de que se tratase y del momento histórico concreto, amén de otros oficios diversos como secretarios, escribanos, relatores, fiscales, abogados, porteros, personal subalterno, etc. Hay que resaltar que en el Consejo de Castilla nunca hubo secretarios reales, a diferencia de los otros Consejos en los que tuvieron tanta importancia, recayendo el trabajo del despacho fundamentalmente sobre los escribanos<sup>6</sup>.

Para cumplir con su labor de asesoramiento y ayuda al monarca en la gobernación de la Monarquía hispánica, los Consejos asumían diversas competencias de carácter legislativo, judicial, gubernativo... No obstante, la tarea de los Consejos se vio interferida por la de otras autoridades y organismos que a lo largo de los siglos de la Modernidad intervienen junto con el monarca -o influyen- en esa compleja tarea de gobierno. En concreto, y, sobre todo, los secretarios -de Estado o personales- en el siglo XVI, los validos y el secretario del Despacho Universal en el XVII y los secretarios de Estado y del Despacho, precursores de los actuales ministros, en el XVIII, además de las innumerables Juntas que lo largo de las decimosexta y decimoséptima centurias se crearon *ad hoc* para resolver cuestiones concretas, y que coexistieron con los distintos Sínodos.

En este trabajo vamos a referirnos al Consejo de Castilla, que se ocupó del gobierno de este territorio, y también del de Aragón desde 1707, durante más de cuatro siglos<sup>7</sup>,

---

<sup>5</sup> *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas...*, p. 341.

<sup>6</sup> Afirma S. de Dios que tras las Cortes de Toledo de 1480 “surgen los oficios de escribanos de cámara (residentes en el Consejo) del Consejo como una especialización de los escribanos de cámara y notarios públicos”, siendo su principal cometido actuar como secretarios del Despacho de los negocios del Consejo (*El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 316).

<sup>7</sup> Véase sobre este organismo las siguientes aportaciones, expuestas siguiendo el orden cronológico de publicación: GIBERT, Rafael. *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, Rialp, 1964; PÉREZ OLEA, Manuel. “Una reforma administrativa en el siglo XVII. La Gran Consulta del Consejo de Castilla a Felipe III (1618)”, en *Homenaje a Jordana de Pozas*, II. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 537-603; GAN GIMÉNEZ, Pedro. “Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)”, en *Chronica Nova*, I, 1968, pp. 9-31; GAN GIMÉNEZ, Pedro. “El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1568)”, en *Chronica Nova*, 4-5, 1969, pp. 5-179; GAN GIMÉNEZ, Pedro. “Las consultas del presidente Ibáñez (1690-1692)”, en VV. AA., *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, I. Granada, Universidad de Granada, 1974, pp. 295-322; DIOS, Salustiano de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* (cit.); FAYARD, Janine. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid, Siglo veintiuno de España editores, 1982; DIOS, Salustiano de. *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986; GAN GIMÉNEZ, Pedro. *El Consejo Real de Carlos V*. Granada, Universidad de Granada, 1988; CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992; PUYOL MONTERO, José M.<sup>a</sup>. *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*. Madrid, Editorial de la

atravesando en su largo devenir diversas vicisitudes que S. de Dios resume acertadamente hablando de un “Consejo en expansión” entre 1522 y 1608; del “estancamiento del Consejo” entre 1608 y la llegada del primer monarca Borbón; de dos etapas diferentes entre 1700 y 1808: la primera, durante las dos primera décadas del siglo, “de reforma, y en ciertos aspectos radical, aunque a la postre frustrada”, y la segunda, a partir de 1715-1717, en la que “el Consejo recobra las características de tiempos pasados, de no mucho empuje y vitalidad -con la excepción, avalada por la mayoría de los autores, del reinado de Carlos III- pero resistente a la menor alteración de sus hábitos y privilegios”; y de “un final angustioso” entre 1808 y 1834, “sometido a los avatares del Liberalismo español durante casi treinta años”<sup>8</sup>.

La composición, funcionamiento y atribuciones de este órgano colegiado se fueron configurando, además de por un sinnúmero de disposiciones de carácter secundario, en una serie Ordenanzas que se promulgaron a lo largo de todos los siglos de su existencia. Al comenzar la Modernidad estas tres cuestiones prácticamente ya estaban trazadas y reguladas en las abundantes disposiciones aparecidas en el Bajo Medievo (las Ordenanzas de las Cortes de Valladolid de 1385; las de las Cortes de Briviesca de solo dos años después, en 1387; la breve Ordenanza que Juan I dio al Consejo en Segovia en 1389; las Ordenanzas de Segovia de 1390 y de 1406; las Ordenanzas de Valladolid de 1440 y de 1442; las Ordenanzas de Madrid de 1459; las Ordenanzas de Salamanca de 1465; y el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480), pero se fueron precisando en las más escasas de las centurias siguientes (Ordenanzas de La Coruña de 1554, Ordenanzas de 1598, Ordenanzas de 1608, que reproducían casi a la letra las anteriores, el Decreto de Nueva Planta para los Consejos de Castilla y de Hacienda y Sala de los Alcaldes de 1713, la Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes igualmente de 1713 y la Restauración de la antigua Planta del Consejo y nuevo Reglamento del mismo

---

Universidad Complutense de Madrid, 1992; CABRERA BOSCH, M.<sup>a</sup> Isabel. *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993; GÓMEZ RIVERO, Ricardo. “Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV”, en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2. Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 187-238; GARCÍA-BADELL, ARIAS, Luis M.<sup>a</sup>. “La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla en 1598”, en *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica* (J. Martínez Millán dir.), vol. 1, tomo 1. Madrid, Parteluz, 1998, pp. 307-340; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> del Camino. “Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713”, en *Anuario de Historia del Derecho español* (en lo sucesivo *AHDE*), LXIX (1999), pp. 547-577; EZQUERRA REVILLA, Ignacio Javier. *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*. Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; GÓMEZ RIVERO, Ricardo. “Consejeros de Castilla de Felipe III”, en *AHDE*, LXXIV, 2004, pp. 97-138; GÓMEZ RIVERO, Ricardo. “Consejeros de Castilla catalanes (1788-1834)”, en *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n.º 13-14, 2004-2006, pp. 309-330; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.<sup>a</sup>. *El Consejo Real de Castilla y su escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007; GRANDA, Sara. *La presidencia del Consejo Real de Castilla*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013; y CASTRO, Concepción de. *El Consejo de Castilla en la Historia de España*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

<sup>8</sup> Fuentes para el estudio..., pp. XXVI, XLV, LXI y LXXXV.

contenido en el Decreto de junio de 1715). A partir de este momento y hasta 1834 la regulación del Consejo se vertebró únicamente a través de esas otras normas de carácter secundario que sobre todo resolvieron aspectos concretos de la *praxis* cotidiana sinodal.

En cuanto a su funcionamiento, al finalizar el reinado de Isabel y Fernando, como indica S. de Dios, “estaba consolidada la vía de cámara, que junto con las vías de expediente y de proceso constituirán el triple despacho de los asuntos de Castilla”<sup>9</sup>. La *de expediente de gobierno*, que era, por consiguiente, extrajudicial, según el citado S. de Dios, se caracterizaba por ser un procedimiento sumario -aunque en muchas ocasiones no lo era tanto al ser la tramitación compleja-, que se iniciaba a instancia de parte o de oficio por el Consejo y “se veía por todos los consejeros o sólo por algunos”, siendo frecuente -añade- “recurrir a la información y pesquisa, así como oír directamente a las partes afectadas”, pudiendo tener el Consejo “facultad resolutoria, manifestada en la forma externa de los documento, librados sin la firma real”<sup>10</sup>, mientras que en las ocasiones en que se hiciese consulta al rey, era éste el que decidía.

En este último supuesto, el Consejo de Castilla, en cuanto órgano de carácter consultivo, elevaba consulta al rey tanto en los asuntos en que era obligado como en todos los demás que tuviese por conveniente y, a su vez, el monarca siempre que lo estimase necesario podía requerir consulta a este organismo, encadenándose con frecuencia una serie de sucesivas consultas entre el monarca y el Consejo, que “subían y bajaban”, emitiendo ambos sus pareceres, pero correspondiendo siempre la capacidad resolutoria al soberano por mucho que el Consejo pudiese influir en su decisión. Cuando era obligatoria la consulta, que era más frecuente en la vía de expediente que en la de proceso, la resolución de los asuntos se ralentizaba y complicaba más. Se configura, pues, la consulta como un eficaz instrumento de gobierno. Las consultas se hacían por el Consejo de Castilla al rey de dos maneras diferentes, por escrito y oralmente o “a boca” a través de la llamada consulta de viernes.

Esta consulta de viernes era una prerrogativa de la que solo gozaba el Consejo de Castilla. Después de un previo trabajo preparatorio de los expedientes de los asuntos que se llevaban a la consulta, en el que destaca la actuación del consejero consultante<sup>11</sup>, todos los

---

<sup>9</sup> *El Consejo Real de Castilla...*, p. 171.

<sup>10</sup> *Fuentes para el estudio...*, pp. XXIV-XXV.

<sup>11</sup> Este consultante era cada semana uno de los ministros de este organismo por riguroso turno de antigüedad. Era el encargado de preparar y tramitar los expedientes de cada uno de los asuntos incluidos en la consulta de esa semana, ordenando se practicasen las oportunas diligencias para poder resolverlos, con intervención, sobre todo en el siglo XVIII, del fiscal del Consejo.

viernes en que el rey había concedido el jueves anterior hora para ello, el Consejo <sup>12</sup> se trasladaba a Palacio y allí se celebraba, rodeada de un ceremonial muy estricto, la audiencia a puerta cerrada con el monarca <sup>13</sup>, en la que el consejero consultante leía ante él la relación de los expedientes incluidos en la consulta de ese viernes <sup>14</sup> y el rey iba resolviendo verbalmente cada uno de ellos. Una vez que se había llevado a cabo la visita a Palacio, tenía lugar la notificación de la resolución regia al Consejo para que este órgano colegiado dictara las oportunas disposiciones o diese los consiguientes despachos.

Respecto a las amplísimas competencias que tenía atribuidas el Consejo de Castilla, S. de Dios realiza la siguiente enumeración: “...debía aconsejar al rey en cuantos negocios le sometiera a su parecer. Preparaba las leyes y se encargaba de su publicación, interpretación, cumplimiento y recopilación. Respondía a las consultas que le sometían los diferentes órganos de justicia y gobierno del reino. Examinaba las bulas eclesiásticas. Conocía en diversa instancia de pleitos entre partes. Llevaba el peso del gobierno de Castilla a través de distintos medios: a su cargo estaba fomentar la actividad económica y cuidar de los abastecimientos de los pueblos, así como de su sanidad e higiene; cuidaba del orden público, para cuyo restablecimiento enviaba pesquisidores; controlaba a los oficiales de justicia, especialmente a los corregidores, a través de las residencias, y también a los órganos colegiados por las visitas; a él le correspondía examinar a los escribanos públicos y recibía el juramento de los grandes oficiales de la corte. Finalmente en nombre del rey, veía y resolvía -con o sin consulta real- todas las peticiones que le presentasen los concejos, universidades y particulares, tanto en asuntos de gobierno como de justicia, etc.” <sup>15</sup>. Precisamente al “gobierno de las ciudades y villas de realengo” castellanas nos vamos a referir a continuación.

\*\*\*\*\*

---

<sup>12</sup> Con anterioridad, el viernes por la mañana el Consejo Pleno se reunía para ver los negocios remitidos a consulta.

<sup>13</sup> Se explica este ceremonial para mediados del siglo XVII en MORIANA, Juan de. *Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Conssejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de el*, advertidos por..., portero de Cámara de S.M.; que sirve en el mismo Conssejo, y en el de la Cámara y Estado de Castilla, desde el año de 1614 hasta el de 1654, que es quando se cerró (en DIOS, *Fuentes para el estudio...*, pp. 221-222).

<sup>14</sup> Entre 1713 y 1760 esta consulta de viernes dejó de ser oral, entregándole al monarca el escrito de la relación de expedientes -se decía “dejarlo en las Reales Manos”- en la visita palatina; este último ritual parece ser que entre 1728 y 1746 se suprimió, limitándose el Consejo a remitir al rey la consulta escrita sin acudir al Palacio.

<sup>15</sup> *El Consejo Real de Castilla...*, pp. 179-180.

El objetivo de este trabajo es exponer y analizar los asuntos y negocios que se tramitaban por el Consejo de Castilla, en relación con las ciudades y villas, a través de las consultas de viernes en un momento cualquiera de la segunda mitad del siglo XVI. La documentación que se ha conservado en el Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo AHN) sobre las citadas consultas de viernes de entre finales del siglo XVI y comienzos del XVII son los llamados memoriales de viernes, que plantean una serie de interrogantes en cuanto a su naturaleza jurídica. E. Bernal Alonso piensa que “antes de tener la consulta con el rey cada viernes, el Consejo de Castilla en pleno se reunía y elaboraba una lista con los asuntos pendientes que se debían tratar. Era algo similar a ‘un orden del día’ en donde se señalaban qué asuntos se iban a pasar a consulta con el rey, qué asuntos se aplazaban para otra semana e incluso se demuestra en esta documentación la capacidad decisoria del Consejo, pues muchos asuntos figuran ya resueltos por el pleno sin necesidad de que el rey los viera, según se aprecia por las anotaciones marginales resolutorias que incluyen”. Es decir, “se llevaba un documento preparado con anterioridad con la relación de los asuntos y se iban anotando sobre la marcha a medida que se iban tratando éstos. Por tanto, es un documento anterior a la consulta con el rey, funcionando a modo de orden del día, y no posterior a la misma, funcionando como acta de la sesión”<sup>16</sup>.

Para cumplir con el objetivo antes expuesto, vamos a examinar uno de esos memoriales, en concreto, el de la consulta de viernes de 23 de mayo de 1578<sup>17</sup>, por tanto, correspondiente al reinado de Felipe II.

En este momento, como nos informa S. Granda, el presidente del Consejo, que todavía no estaba dividido en salas y se regía por las Ordenanzas de 1554, era el eclesiástico Antonio Mauriño de Pazos, quien, tras una prolongada vacante después del fallecimiento en septiembre de 1577 del anterior presidente, Diego de Covarrubias, fue designado por el rey para el cargo en abril de 1578. “De nuevo fue inesperada la decisión del Monarca”<sup>18</sup>. El mencionado Pazos, que recibió del rey unas instrucciones al comenzar su mandato sobre lo que se esperaba de su actuación al frente de este organismo, desempeñó el oficio hasta

---

<sup>16</sup> “Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: Monederos falsos y Saca de Monedas”, en *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas* (M.ª T. Muñoz Serrulla, coord. y ed.). Madrid, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional y Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y de Arqueología, UCM, 2012, p. 203.

<sup>17</sup> La transcripción de este memorial se va a hacer respetando, tanto ortográfica como gramaticalmente, el texto original, aunque para facilitar su lectura las abreviaturas que contiene se han resuelto incluyendo letras en cursiva.

<sup>18</sup> GRANDA, *La presidencia del Consejo...*, pp. 178-179.

septiembre de 1582, precipitada su salida por la caída en desgracia de Antonio Pérez y por sus divergencias con el todopoderoso secretario privado del rey Mateo Vázquez <sup>19</sup>.

El citado Mateo Vázquez ya era por aquel entonces una de las figuras más prominentes e importantes de la Corte. Nombrado secretario privado del rey en 1573, trabajó ininterrumpidamente con el monarca en el despacho de los papeles hasta su fallecimiento en 1593 <sup>20</sup>. Tan importante fue el papel de este secretario privado, y en menor medida de otros, que J. A. Escudero estima que una de las principales características de los años transcurridos entre 1572 y 1585 fue “el apogeo de los secretarios privados” <sup>21</sup>. Considera que este secretario es el que “tiene relación personal y directa con el rey, y despacha con él, sin apoyatura en puestos relevantes del aparato de gobierno. Es decir, que sin desempeñar cargos de importancia en el organigrama de los Consejos,... despacha *a boca* y por escrito con el monarca, y goza de su confianza” <sup>22</sup>. En relación con las consultas de los Consejos, indica Escudero, refiriéndose a Vázquez, que “estaba previsto que el secretario leyera al rey lo sustancial del texto con el parecer del Consejo, y el monarca adoptara de inmediato la resolución que estimase pertinente. Esa resolución era copiada en un papel aparte, y luego, sobre ella el secretario escribía de su mano en la propia consulta el decreto, que era firmado por el rey y él” <sup>23</sup>. Pero esta era la forma de trabajar en relación con las consultas escritas, no respecto a las de vienes.

La arriba citada consulta de vienes de mayo de 1578 se hizo, estando ausente el monarca <sup>24</sup>, por don Íñigo de Cárdenas, en sustitución, por estar indispuerto, del doctor Molina, que era a quien le correspondía realizarla <sup>25</sup>. Los asuntos recogidos en este memorial, cincuenta en total, que aparecen numerados, están expuestos de una manera totalmente desordenada que no obedece a ninguna sistemática ni estructura concreta. Pero se contiene

---

<sup>19</sup> GRANDA, *La presidencia del Consejo...*, pp. 183-185.

<sup>20</sup> Sobre su vida y obra véase, entre otros, LOVETT, A. W., *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the government of Spain (1572-1592)*. Génève: Droz, 1977 y ESCUDERO, *Felipe II: el rey...*, pp. 213-230.

<sup>21</sup> *Felipe II: el rey...*, p. 205.

<sup>22</sup> *Felipe II: el rey...*, p. 208.

<sup>23</sup> *Felipe II: el rey...*, p. 220

<sup>24</sup> El monarca, por causas diversas como indisposiciones o enfermedades, encontrarse en los reales sitios o en otros reinos y territorios, etc., no siempre podía comparecer en la visita que el vienes el Consejo de Castilla le hacía en Palacio, en cuyo caso la consulta se ejecutaba como cuando el rey estaba presente. Precisamente poco después de la consulta que analizamos, ante la pregunta del Consejo al monarca en consulta de 8 de agosto de 1578 sobre cómo proceder en estos casos, éste resolvió: “Estando Su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante y Semanero, la semaneria pase a otro Señor, no siendo fiesta el vienes de aquella semana, porque en el caso de que lo sea, no ha de passar la semaneria” (Nueva Recopilación II, 4, auto 5).

<sup>25</sup> Estos datos aparecen en el membrete de la consulta: “+Consulta que hizo el s<sup>or</sup> don yñigo de cardenas en ausencia de su Mag<sup>d</sup> y por yndisposicion del s<sup>or</sup> doctor molina que el toca de hazer. En veynte y tres de mayo del 578” (AHN, Consejos, Libro 1419).



en cada uno de ellos algunos datos de cómo se había desarrollado la gestión del negocio tratado (informes presentados, trámites previos etc.). En este memorial en el margen izquierdo de los distintos folios aparecen unas breves anotaciones (decreto marginal de resolución) y en el caso de los tres primeros asuntos su numeración, mientras que a partir del cuarto dicha numeración figura en el margen derecho de los folios junto con el nombre de los escribanos que tramitaron cada uno de ellos (Mármol, Zabala, Gallo, Vallejo, Pumarejo y Juan [legible] indistintamente).

Respecto a esas anotaciones marginales, al igual que sucede en relación a la naturaleza de los memoriales, no se sabe a ciencia cierta quien los emitía <sup>26</sup>. Una de las posibilidades indicada por E. Bernal Alonso es que “el decreto marginal de resolución no lo diese el rey, sino que sea una decisión del consejo Pleno de los asuntos que se van a pasar a consulta del rey. Esto explicaría algunas anotaciones raras como las peticiones de diligencias y de informaciones que a veces se ven, que no son resoluciones en sí mismas del asunto sino indicaciones del trámite a seguir y que parece poco probable que las dictaminara el rey. También explicaría que algunos asuntos se saquen de la consulta”. Igualmente, le parece posible que “en las consultas de Viernes el Consejo Pleno, antes de reunirse con el rey, decida los asuntos que se van a tratar con el rey y cuáles pueden resolverse por la vía ordinaria de la consulta (enviándola sin presentársela en persona). Esta idea se avalaría con los decretos que son resolutivos sin enviar al rey el asunto (‘libreseles lo ordinario’, ‘óyese’, ‘no ha lugar’, ‘fiat’, ‘desele provisión’, ‘désele’)

En este memorial de consulta de viernes distinguimos, atendiendo a su procedencia, dos tipos de asuntos, los que quedaron sin resolver de consultas anteriores que se vuelven a tratar en esta y los planteados por primera vez.

Entre los primeros, hay tres, que son los inicialmente numerados, referidos a la petición de acrecentamiento del salario de los procuradores de Cortes, a “los sitiales que los grandes llevan a las iglesias en la corte” y a los naturales del Reino que “consiente pensiones en su cabezas para que las gozen los extranjeros”, cuya resolución anotada al margen es “para otra” <sup>27</sup>, por tanto, se vuelven a remitir a una consulta posterior. Sin embargo, el asunto número seis, que también procedía de otra consulta, la pasada, sí se trata en este memorial. Atañía a la petición del secretario Gallo (uno de los escribanos de cámara del Consejo) para que se le diesen “los sesenta myll *maravedis* de ayuda de costa que demas delos quarenta por lo de *ofici*<sup>o</sup> sele daban al secretario Çabala desde el año de setenta y dos aca porlas cosas de

<sup>26</sup> Por esta razón en la inmensa mayoría de los asuntos nos vamos a limitar simplemente a transcribirlos.

<sup>27</sup> AHN, Consejos, Libro 1419.

ofici<sup>o</sup> las quales el de presente despacha”<sup>28</sup>. Tras la tramitación seguida<sup>29</sup>, la anotación que aparece al margen, “lo proveydo”, da a entender que este asunto no se pasó a consulta del monarca, sino que fue el propio Consejo el que decidió.

Respecto a los asuntos que se plantean por primera vez ante el Consejo, la primera idea es que son muy diversos, diferenciándose negocios que se tramitan a iniciativa de las ciudades y villas de Castilla y otros por la de los particulares. Ciñéndonos exclusivamente, como ya hemos indicado, a los primeros, los clasificamos de la siguiente forma.

En primer lugar, las cuestiones *hacendísticas* están muy presentes en este memorial. En general se trata de peticiones de las ciudades y villa encaminadas a obtener por diferentes vías dinero para hacer frente a múltiples necesidades, algunas de ellas acuciantes, por lo que la inmensa mayoría de estos asuntos se entremezclan con las cuestiones que hoy llamaríamos gubernativas, algunas de las cuales veremos después, para las que se requiere el dinero solicitado. Así, encontramos reclamaciones de licencias para constituir censos sobre los propios, que fue una de los medios de financiación más utilizados, como la de la villa de “Almaçarron”, que la solicitaba para tomar diez mil ducados a censo sobre sus propios para emplearlos “en pan ala cosecha para probeymiento de aquella villa”, ya que no tenía ni pósito ni alhóndiga, y al no haber trigo se habían dejado de sembrar muchas heredades por lo que se estimaba que habría mucha necesidad durante todo el año<sup>30</sup>. También la villa de Fuentesauco presentó diligencias referidas a la petición de licencia “para tomar a censo myll y quinient<sup>os</sup> ducados para dar de comer a sesenta y quatro hombres de armas de la companya del conde de

---

<sup>28</sup> AHN, Consejos, Libro 1419.

<sup>29</sup> Se indica que el Consejo ordenó por provisión que Gallo trajese la cédula que se dio al citado Zabala. Además presentó el citado secretario un libramiento del Consejo para que le diese, de los maravedís de gastos de justicia, a doña Francisca Arnalte, que era la testamentaria y usufructuaria de los bienes del secretario Zabala, cien mil maravedís de que el monarca le hacía merced “por lo que sirbio este año de setentaenlas cosas de ofici<sup>o</sup> los quarenta myll *que* tenya de salari<sup>o</sup> ordinario y los sesenta myll de ayuda de costa no enbargante *que* no sirbio el dicho año enteramente”. También presentó Gallo “una fee” firmada por el secretario Mármol por la que parecía que desde 1572 hasta 1576 se libraron y pagaron la secretario Zabala, además de “quarenta myll *maravedis que* tenya de salari<sup>o</sup> hordinario”, “por las cosas que despachava de ofici<sup>o</sup> enel consejo sesenta myll *maravedis* de ayuda de costa en cada un año” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>30</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La petición fue hecha por Bedoya, que mostró poder para ello, y que presentó una información “hecha ante la Justiçia dela dicha villa sin probision del Consejo”, en la que constaba que en ella “se padece gran necesidad y *que* se vende la libra de pan de çebada a siete maravedís y que en este año abra mayor necesidad por no aber sembrado los *vezin<sup>os</sup>* dela dicha villa ningun trigo ni çebada por no lo tener”, indicando también que convenía concederle la licencia por nueve o diez mil ducados para emplearlos “en pan” para la cosecha del año próximo y para hacer un pósito. Visto “por encomienda” del doctor Aguilera se mandó poner en consulta con el rey, figurando en el margen “Con su *majesta<sup>d</sup>* para seis mil para posito”, por lo que la propuesta que se hacía era inferior en tres o cuatro mil ducados a los solicitados (AHN, Consejos, Libro 1419).

Buendia desde noviembre de 77”<sup>31</sup>, necesitándose, por tanto, en este caso el dinero para el mantenimiento de un contingente militar. La construcción de obras públicas generaba cuantiosos gastos a los que con frecuencia las ciudades y villas no podían hacer frente con los escasos recursos de que disponían, viéndose obligadas en numerosas ocasiones a destinar cantidades de sus rentas a esos efectos. Así, en este memorial la villa de Madrigal indicaba que para “hazer una casa de ayuntamyen<sup>to</sup> y cárcel se le dio licencia para sacar dela rrenta deun monte propio suyo quatro çientos ducados los quales no an bastado para sea acabar la dicha obra”, por lo que rogaba que se le prorrogase la licencia por el tiempo que el monarca estimase necesario “para poder sacar de dicha rrenta otros ducientos ducados mas para acabar la dicha obra”<sup>32</sup>.

Otra preocupación habitual de las ciudades y villas, que se refleja en los memoriales de viernes y también en este que analizamos, eran las cuestiones relacionadas con el *mantenimiento del orden público*, para lo cual era usual que se necesitase dinero para pagar a las personas que estaban encargadas de esos menesteres. Esto le sucedía a la villa de Tarifa, que requería licencia para hacer “una dehesa del termi<sup>no</sup> publi<sup>co</sup> y comun y para arrendarla para sacar del arrendamien<sup>to</sup> della docientas y cinquen<sup>ta</sup> myll maravedis que renta en cada un año para pagar mas de quinyentas y beynte myll maravedis que se dan alas guardas y atajadores y otras personas que entienden enla guarda y defensa de la dicha villa”<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. De estas diligencias y del parecer de juez resultó que “no ay propios y que conbiene que se de esta licencia y que para pagar los rreditos se heche por sisa en los mantenymientos lo que montaren los rreditos y que no se rreparta entre los vezinos”. Visto en Consejo por los señores Fuenmayor, Villafañe y Covarrubias se mandó poner en consulta con parecer, aunque no se dice cuál era. Anotación marginal: “Con su majesta<sup>d</sup>” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>32</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Se dio provisión de diligencias, de las cuales y del parecer del juez resultó que era necesaria esa licencia para terminar las obras, puesto que de lo contrario “sera de ningund efecto lo hecho”. Visto en el Consejo se mandó que se enviasen las cuentas de lo gastado y “rraçon de lo que rrenta esta yerba en cada un año y en quantos años se podran sacar lo que falta por gastar”. Las cuentas fueron enviadas por la villa de Madrigal, y en ellas se mostraba que “sean dado al maestro quien se rremato la dicha obra çiento y treynta y quatro mil y seçientos y beynte y ocho maravedis para en quenta de quatrocientos y cinquenta ducados en que la dicha obra se rremato”. Además también parecía por fe del escribano que después de rematada la obra “se dio nueva traça para hazer ciertas paredes que an de costar mas de lo que de antes estava traçado”. Igualmente enviaban nueva información de que faltaba mucho para acabar dicha obra que “no se hara con trescientos y cinquenta ducados”, y por fe del escribano que “unos años sea arrendado la yerba dela dicha dehesa en mill reales y otras vezes mas y otras menos y que este año no sea arrendado por que no a abido quien la arriende aunque sean hecho diligencias sobre ello”. Visto en el Consejo se mandó llevar estas cuentas al señor fiscal para que las viese, el cual dijo que le parecía que estaban bien. De nuevo se vio en Consejo por los señores Fuenmayor, Juan Tomás, Liébana, don Íñigo de Cárdenas y Aguilera y se mandó poner en consulta con parecer de que se le prorrogase la licencia por tres años. Anotación marginal: “Con su majesta<sup>d</sup>” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>33</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Se dio al respecto provisión de diligencias de las que resultó, y del parecer del juez, que en la villa había muchas guardas y atajadores “y otras personas de a pie y a caballo que entienden enla guarda y defensa della”, a los que se les pagaba de salario cada año más de 520000 maravedís, teniendo la villa para sufragar este gasto tan solo 260000 maravedís, que se obtenían cada año de “ciertas rrentas y dehesas que para este hefecto estan diputadas”. Por ello era conveniente que se

En este memorial también aparecen numerosas peticiones de ciudades y villas que versaban sobre diversos asuntos que hoy llamaríamos *gubernativos*, algunos de ellos con su correspondiente vertiente hacendística, ya que, como hemos mencionado, las necesidades económicas eran acuciantes y ciertos negocios requerían para su resolución la inversión de dinero.

En concreto, dos peticiones de licencias para poder utilizar arcabuces para defenderse de los destrozos causados por animales salvajes y de caza. Una por la villa del Viso, “que esta al pie del puerto de Sierra Morena” para que su vecinos pudiesen tener libremente arcabuces y ballestas “y tirar con ellos conpelota a los lobos y çorras y todo genero de caça mayor y menor” para evitar la destrucción de las cosechas y de los ganados <sup>34</sup>. La otra por la de Valencia del Ventoso, explicando Alonso Martín, en nombre de la referida villa, que por ser “los termynos dela dicha villa muy montuosos ay tanta caça mayor y menor que no la pueden rresistir”, por lo que suplicaba que se diese a los vecinos de la villa licencia para que “puedan tirar con arcabuçes a qualquier genero de caça sin *que* las justiçias les molesten sobre ello” <sup>35</sup>.

La preocupación de las ciudades y villas por tener dehesas apropiadas para el mantenimiento del ganado también está muy presente en este memorial. Así, el lugar de Malpartida, de la jurisdicción de Cáceres, presentó diligencias hechas por provisión del Consejo sobre que “por tener la dehesa voyal pequeña para el ganado delavor y aberse aumentado el lugar despues que se señalo esta dehesa” sería conveniente, por alcanzar ahora este lugar más de cuatrocientos vecinos, que de “un exido que tiene suyo propio para todos sus ganados acoten un pedazo del juntamente con la dehesa para *que* ella sea mayor” <sup>36</sup>.

---

le diese la licencia solicitada para hacer la dehesa y arrendarla, ya que rentaría cada año 350 ó 400 ducados, y no se derivaría perjuicio para ningún vecino ni para el concejo, puesto que no “tiene aprovechamiento en el *termi<sup>no</sup>* donde se ha de haçer”, dejando claro que esas guardas eran “muy forçosas y neçarias porque de no las accer rresultaria gran daño y perjuçio ala dicha villa y *vezin<sup>os</sup>* porque los moros harian grandes asaltos y rrebatos que de solo rrescate costaria en cada uno mas de dos mil ducados sin otros muy mayores daños e ynconbinyentes”. Visto en el Consejo por los señores Fuenmayor, Juan Tomás, Liébana, don Íñigo Cárdenas y Aguilera se mandó poner en consulta con el parecer de que se hiciese esta dehesa y se arrendase por diez años. La anotación marginal: “Con su *majesta<sup>d</sup>*” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>34</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La solicitud fue hecha por Cristóbal Pérez en nombre del concejo y vecinos de la villa citada, pero sin mostrar poder para ello. Fundamentaba su petición en que “los *termi<sup>nos</sup>* dela dicha villa son de muchos montes enlos quales se crian grande abundancia delobos y çorras *que* matan y destruyen los ganados mayores y menores y liebres y otra caça *que* destruyen los panes”, siendo muy perjudicial para los citados vecinos. La nota que aparece al margen, “si mostrara poder Con su *Majesta<sup>d</sup>*”, indica que, siempre que el solicitante exhibiese que tenía poder para hacer esa petición en nombre de la villa, se elevaría a consulta del monarca (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>35</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La anotación marginal: “mostrando este poder /Con su *majesta<sup>d</sup>*” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>36</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. El juez opinaba lo mismo. Visto por los señores Fuenmayor, Juan Tomás y Liébana lo mandaron poner en consulta con parecer. Anotación marginal: “Con su *majesta<sup>d</sup>*” (AHN, Consejos, Libro 1419).

También la necesidad de aprovisionamiento de granos para el abastecimiento de las ciudades y villas, que en muchos casos implicaba la construcción de un pósito, se deja sentir en el memorial, como sucedió con la villa de Alhaurín, explicando Olivares, en nombre de ella, que poseía dos dehesas y que “la una dellas se llama la dehesa basca *que* de hordinario se solia senbrar ansi de pan como de otras senmyllas por ser tierra de trigo y que se acostumbraba a senbrar y (ilegible) despues que se poblo de cristianos la *dicha* villa y aun en tiempo que no lo hera”. De igual modo exponía que un pósito de pan que tenía de hasta ochocientas fanegas, en tiempo de la rebelión de los moriscos de Granada se había gastado “de suerte que a lo presente no tiene sino ducientas hanegas enel”. Demandaba que se le concediese licencia para que durante quince años se pudiera arar esa dehesa para que con lo que se obtuviere se pudiera hacer el pósito <sup>37</sup>. Tampoco faltan las solicitudes de permisos para la plantación de nuevas villas. Así, Andrés Solano, en nombre de Alhaurín, jurisdicción de Málaga, informaba de que “las viñas antiguas que se dieron a los *que* poblaron la villa las mas sean perdido por su antigüedad y aora los *vezin*<sup>os</sup> no tienen viñas de que se puedan aprovechar a causa de estar la *dicha* villa en las sierras del puerto que ba a Buezos y fortaleza dela Fuengirola”, afirmando que “sin este aprovechamiento no pueden pasar mayormente por ser fatigado delos rrebatos dela costa con quien confinan”. Requería se le otorgase licencia para que la villa pudiera plantar viñas “en un pedazo de tierras *que* se dize el Rincon de (ilegible) *que* alinda con las heredades dela *dicha* villa o en la *parte que* dize dela atalaya gorda asta en cantidad de dos myll arançadas porque al presente es de ningun aprovechamiento” <sup>38</sup>.

La construcción de otros edificios públicos, además de los pósitos, como casas de ayuntamientos, cárceles, etc., también está presente en este memorial. En concreto, tenemos noticias, a propósito de la petición de una de las personas que se había encargado de ello, de la edificación de las casas de ayuntamiento de Valladolid. En concreto, el oidor de la Chancillería de Valladolid, Pedro Enríquez, hizo relación al Consejo explicando que “se abia ocupado en la reedificacion y traça delas casas de Valladolid cerca de quatro años y cinco meses excepto medio año que don *Pedr*<sup>o</sup> de Castilla se abia ocupado en la *dicha* traça y que en todo el dicho tiempo no se le abia hecho *merced* alguna como se fizo al *licencia*<sup>do</sup> Ximenes Ortiz y al dicho *Pedr*<sup>o</sup> de Castilla”, por lo que solicitó que se le hiciese alguna <sup>39</sup>.

<sup>37</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Presentaba el acuerdo del Consejo pidiendo la licencia, pero sin que figurase por qué tiempo. No hay diligencias hechas por provisión del Consejo. Anotación marginal: “no a lugar” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>38</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La anotación marginal: “diligencias y hagalas el corregidor de malaga” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>39</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Se requirió al respecto información al presidente de la Chancillería de Valladolid, y al corregidor y ayuntamiento de la ciudad. El presidente envió una relación en la que

Los bosques, montes y la leña obtenida de los mismos tenía gran importancia en la vida cotidiana de las ciudades y villas y en la de sus habitantes, por lo que su corta y tala eran actuaciones muy vigiladas, siendo en cualquier caso habituales los problemas que se planteaban al respecto, como los que surgieron entre Andújar y el lugar de Villanueva de su jurisdicción sobre la venta de la leña procedente de los montes de ese lugar. En concreto, a Villanueva se le dieron “provisiones carta y sobrecarta para que la ciudad no bendiese ni arrendase la leña delos montes y dehesas comunes sin licencia del Consejo”, y al no respetarlas se proveyó por el Consejo un Auto de 1575, en el que se mandó dar una provisión para que la justicia lo cumpliese “con aperçibymyento que se ynbiaria persona de esta corte” en el caso de no hacerlo así <sup>40</sup>.

Fueron igualmente muy numerosos en los memoriales de viernes los asuntos relacionados con *la organización y administración de la justicia*. En este memorial en particular se recogen diversas cuestiones judiciales. En concreto, hay una petición del lugar de Malpartida, perteneciente a la jurisdicción de la villa de Cáceres, en la que solicitaba “se aumente la juridicion alos alcaldes hordinarios de cien *maravedis que* tienen hasta

---

exponía que “por tres años y ocho meses *que* el licenciado Ximenes Ortiz se ocupo en la dicha traça y por lo que se ocupo enel dicho tiempo enel rescibimyento dela Reyna doña Ana se le hizo *merced* de un suelo de una casa en la dicha villa a donde dizen la redondez en que estaba començada una casa que podia baler diez o doze myll *maravedis* de censo en cada un año con que pagase lo edificado”, y respecto al licenciado Pedro de Castilla, que por los dos años aproximadamente en que se ocupó de esta construcción a petición del ayuntamiento de la villa, se le hizo la *merced* de “trescientos ducados y de un suelo de casas ala lonja *que* dizen baldra ducientos ducados”, afirmado que don Pedro Enríquez se había encargado de esta tarea poco más o menos cuatro años, sin que se le hubiera hecho *merced* alguna. El parecer del corregidor y ayuntamiento de Valladolid era similar, salvo que afirmaban que se había ocupado en la traza don Pedro Enríquez solo tres años, “*que* fue el tiempo *que* el dicho don don Pedrº de Castilla estuvo en esta villa en las Cortes, y desde nuebe de octubre de 76 asta el presente”. La anotación marginal: “los mesmos *que* informaron informen *que* se le dara y de donde” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>40</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La ciudad, antes de que se despachase la provisión, suplicó contra el Auto explicando que se debía revocar porque “las dehesas que abian arrendado abia sido con licencia se su m<sup>+</sup> para pagar ciertas deudas forçosas”, presentado dos cédulas que lo probaban. Una de ellas del Consejo de Hacienda del año 1573, en la que se determinaba que la ciudad pudiese arrendar cualesquiera dehesas y aprovechamientos suyos “en que nadie tuviese aprovechamiento” para pagar 3800 ducados para consumir dos oficios de fieles ejecutores y dos regidores perpetuos. La otra, de octubre de 1574, para que “por tres años que corriesen desde el año de 75 pudiesen arrendar la yerba y bellota dela dehesa de Chaparral para pagar cinco myll y tantos ducados con que sirbieron por razon de ciertos situados de colmenas y dehesas que se abian mandado perpetuar”. No obstante esas cédulas, se despachó Auto ordenando que se diese provisión para que se cumplieran las anteriores dadas en cuanto a la dehesa de Chaparrales. Esta provisión se despachó y notificó a la ciudad, de la cual suplicó afirmando que en la primera provisión no se trataba de la dehesa citada. Y visto en el Consejo mandó por marzo de 1575 dar provisión para que la ciudad “todavía cumpla las dadas con apercibimiento”. Pero ahora el lugar de Villanueva indicaba que debiendo Mármol despachar esta provisión no lo hacía diciendo que “ay cosa en contrario”. Se vio otra vez en el Consejo por los señores Villafañe, Rodrigo Gazol, Aguilera y don Lope, los cuales mandaron poner en consulta “con relación delo que sobresto ynformare mármol”. El citado Mármol indicó que “el señor presidente por el tiempo *que* se probeyo el auto ultimo le mando que no despachase *probisiõn* del auto y ...dele diese testimonio de como los papeles quedaban en su poder porque su m<sup>+</sup> lo abia ynbiado a mandar *que* por entonçes no se tratase deste *negocio*”. La resolución marginal: “Con su *majesta*<sup>d</sup> para que de licencia para que se despache” (AHN, Consejos, Libro 1419).

cuatrocientos”. El corregidor de la villa hizo las oportunas diligencias, y de la información recibida de Malpartida resultaba que era un lugar “grande de mas de quatrocientos *vezin*<sup>os</sup> y *que* esta a dos leguas dela dicha villa y *que* es camyno muy peligroso por aver en medio un monte y un arroyo y que los alcaldes hordinarios no tienen mas de cien *maravedis* de juridicion y *que* algunas vezes los *vezin*<sup>os</sup> del dicho lugar quando les deven cosa de poca quantia lo dexan antes perder *que* yr sobre ello a Cáceres por el daño y costas que seles rrecrecen”. Todo ello, según esta información, se podría evitar incrementando la jurisdicción de los alcaldes de Malpartida hasta los cuatrocientos maravedís <sup>41</sup>. También se recogen en este memorial los conflictos jurisdiccionales en una villa de señorío entre los alcaldes ordinarios y el alcalde mayor nombrado por el señor. En concreto, el procurador síndico de la villa de Torrejón de Velasco informó que el conde de Puñoenrostro “nonbro por alcalde mayor de aquella villa y condado al *licencia*<sup>do</sup> Soto de Salazar al qual dio facultad y poder para que tome y adboque ensi el conosçimyento delas causas de que conoçieren los alcaldes hordinarios tyniendo como tiene juridición alta y baxa pribatiba sin que jamas el conde ni sus alcaldes mayores les ayan tomado ny adbocado asi nyngunas causas”. Por ello suplicaba que se ordenase al citado alcalde mayor que dejara a los ordinarios usar libremente sus oficios sin advocar para sí las causas <sup>42</sup>. Igualmente quedaron reflejados en este memorial los problemas que se planteaban, de nuevo en Malpartida, de la jurisdicción de Cáceres, sobre la forma de las ejecuciones practicadas los alguaciles cacereños. En concreto, Cristóbal Pérez, en nombre de Malpartida, explicaba que “cuando los alguaçiles dela villa ban al lugar a hacer execuçiones escriben y asientan los autos delas *execuçi*<sup>ones</sup> alas espaldas delos mandamientos simplemente sin autoridad de el escribano”. Solicitaba que en adelante los escribiesen ante dicho escribano del lugar “y que los que deotra manera se hiçiesen fuesen ningunos” <sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Sin embargo, la villa de Cáceres contradijo estas afirmaciones probando que el camino a Malpartida era bueno, que el monte era muy pequeño y claro y el arroyo “es de manera que nadie se puede detener por su causa”, no sabiendo los testigos presentados que en ese camino hubiera ocurrido ningún desastre. Por su parte, el corregidor en su parecer afirmaba *que* “aunque el dicho camino no es peligroso los *vezin*<sup>os</sup> del dicho lugar y especialment<sup>e</sup> biudas y huefanos son bexados y molestados enser llevados a la dicha villa por poca quantia y especialment<sup>e</sup> en tiempo de sementera y otras labores”, sugiriendo que para remediar estos y otros problemas se podría dar licencia a los alcaldes para “conocer asta en cantidad de trecientos *maravedis* porque desto no puede benir perjuicio a tercero *alguno*”. Visto en Consejo por los señores Fuenmayor, Juan Tomás, Rodrigo Gazol, don Ñiño de Cárdenas y (ilegible) se mandó poner en consulta con parecer. La resolución marginal: “Con su *majesta*<sup>d</sup> hasta iii *maravedis*” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>42</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Se presentó al efecto un poder otorgado por el conde al alcalde mayor en que le daba “poder para usar y exercer el dicho *oficio* y *que* pueda sentenciar y deternynar qualesquier causas çebiles y crimynales y las pueda adbocar y adboque asi en todo el dicho estado asi de pedimyento de parte como de *oficio*”. Visto por encomienda del licenciado Contreras se mandó poner en consulta. La anotación marginal: “El conde no ponga esta clausula en el *nombramyento* de alcalde mayor /o/ inbie la causa y razon” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>43</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Se mandó que informase al respecto el corregidor de Cáceres, el cual contestó que sería conveniente que se hicieren esos autos ante el escribano del lugar, ya que con esta

Asimismo se reflejan en este memorial dificultades con los alcaldes de sacas, como los acontecidos en los lugares del sesmo de Ribatajada y “ciertos lugares del suelo de Cuenca”, que reclamaban licencia para que “se renueben y señalen los limytes y mojones que estan por dibision de las doze leguas del Reyno de Aragon con Castilla porque no estan claros los juezes de sacas an proçedido contra muchos *vezinos* destes lugares *que* no an registrado sus ganados diciendo *que* son dentro de las doze leguas”<sup>44</sup>. Los escribanos de sacas también planteaban conflictos, como sucedió con los escribanos mayores de sacas de los obispados de Osma, Siguënza, Calahorra y Cuenca, manifestando Cartagena en su nombre, que “por ser los tiempos tan esteriles y los *derechos* del arañel delos *escribanos* de sacas muy pocos nose pueden sustentar sino exçediendo enel llevar de los *derechos*”, añadiendo que “porque tienen mas trabajo *que* los *escribanos* del *numero* y hacen algunas cosas de su *oficio* de balde”, exigían que el nuevo arancel de los escribanos del número y reales “se entienda con ellos y *que* puedan llevar enteramente los *derechos* como los lleban todos los escribanos del Reyno”<sup>45</sup>.

Aparece del mismo modo una solicitud de una villa de señorío para que el Consejo nombrase alcalde mayor al no haberlo hecho el titular del mismo que se iba a cumplir destierro. En concreto, la villa de Nava de Morquende exponía que, aunque “pidió a don enrique de Abila que dexase en la dicha villa un alcalde mayor y persona que tubiese su poder para que tomase rresidencia y ante quien fuesen las apelaciones y confirmasen el nombramiento de los *alcaldes* y oficiales *que* la villa nombrasen”, no lo hizo, por lo que instaba al Consejo que “por escusar esta confusión se mandase prober *alcalde* mayor para la governacion dela *dicha* villa e su tierra y *que* enel entretanto se mandase elegir y confirmar los oficiales que por el concejo estaban nonbrados”<sup>46</sup>.

Finalmente, también figuran otros asuntos relativos a alguna de las fases de tramitación de pleitos en los que una o las dos partes contendientes son ciudades o villas. En este caso, el presidente y oidores de la chancillería de Granada explicaban que “en esa *audiencia* se tratan pleitos entre el duque de Alcala y la ciudad Sevylla y el fiscal dela dicha

---

medida “çesaran muchos ynconbinientes que de hacerse lo contrario se podrían seguir”. Visto por encomienda de don Lope de Guzmán se mandó poner en consulta. Anotación marginal: “Dese provision para esto conforme al parecer del corregidor” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>44</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Pedían que el alcalde de sacas les devolviera las penas que les había impuesto. La anotación marginal: “informen los alcaldes de sacas” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>45</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La anotación marginal: “guarden las leyes” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>46</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Visto en el Consejo se ordenó que informase la justicia y regimiento de la villa, los cuales afirmaron que “al tiempo *que* don Enrique de abila salio de aquella villa a cumplir su destierro enella nyen otra parte no dexo *alcalde* mayor ny persona *que* eligiese los oficiales nonbrados porel concejo ny conosciere en grado de apelación ny a quien se acudiese con el nonbramiento y a mas de ocho años *que* no se toma rresidencia y a esta causa no ay personas desocupadas en quien se haga eleccion de oficiales”. Se presentó la elección hecha para el presente año delos oficiales de la villa y tierra. La nota marginal: “informe el corregidor de avila con su parecer” (AHN, Consejos, Libro 1419).



audiencia y el fiscal que salio ala causa sobre cierta agua *que* el dicho duque pretende llevar a una guerta suya de la que bien por los caños de Carmona”. Añadían que “estando determynados de revista sobre enel entretanto *que* el duque pidio se presento una cedula desu ma<sup>+</sup> en que manda *que* antes que se determinase sobre enel entretanto fuese uno de los juezes aber por vista de ojo el sitio y caños dela dicha agua”, de manera que hasta que se hubiese visto y hecho relación a los jueces y se consultara con el rey no se determinase <sup>47</sup>.

Los asuntos referidos a la *organización institucional* de las ciudades y villas también son abundantes en este memorial.

En concreto, aparecen recogidos problemas relativos a la consunción de oficios concejiles perpetuos o acrecentados, lógicamente con una vertiente hacendística, puesto que era necesario disponer de dinero para pagar a sus titulares el valor de los oficios que habían de consumirse. Así, la villa de Montemolín demandaba licencia para consumir cinco oficios de regimientos perpetuos “pagando a los dueños el dinero que les costaron de los propios de la dicha villa para que de aquí adelante sean años los dichos oficios como de antes lo heran” <sup>48</sup>. Similar reclamación, pero referida a los procuradores, se hizo por Pedro Alonso, en nombre de la villa de Villaviciosa, explicando que “a la ciudad de Obiedo e principado se dio provisión y inserto el capitul<sup>o</sup> de Cortes para consumir los oficios de procuradores que abia en ella y su principado y *que* el valor dellos se hechase por sisa en los mantenimientos que en ella se bendiesen y su obispado”. En virtud de esa provisión el corregidor repartió a la villa ochenta mil maravedís para que “los hechase por sisa” en los citados mantenimientos, pero al

---

<sup>47</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Continuaban explicando que al tiempo que se presentó esa cédula estaba ya determinado el pleito y llevado la ciudad ejecutoria. Se presentó otra cedula del rey en la que se mandaba que “se biese y determinase el pleyto por los juezes de dos salas”. Por el fiscal se mostró otra cédula en la que se ordenaba que “los juezes ante quien pende el pleyto o los que dellos pareçiere bayan a ber por Bista de ojos la diferencia sobre que se litiga para *que* mejor se pueda determynar justicia”. Estando visto el pleito por seis jueces de dos salas conforme mandaba una de las anteriores cédulas, el fiscal pidió que esos jueces fueren a ver el agua como se ordenaba en la cédula. Se hizo relación en el acuerdo “y platicado pareçio hacerse ansi”. La nota marginal: “Con su *majesta*<sup>d</sup> *que* baya un oidor y vaya tambien el fiscal siel quysiere” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>48</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. El alcalde mayor de esta villa hizo diligencias de las que resultó que “los quatro de los dichos cinco regidores que se hallaron en el concejo avierto que sobre ello se hizo botaron que se consumyesen los dichos oficios pagándoles su dinero y que fuesen años como de antes lo solian ser”. Sin embargo, el otro regidor, él solo ante el alcalde mayor, mantuvo otra postura argumentando que “no conbenya que se consumyesen porque no azian agrabios antes tenyan el pueblo mejor gobernado que los años”. Además, el juez en su informe estimaba que sería conveniente a la villa y sus vecinos consumir dichos regimientos, pagándoles a cada uno lo que les costaron, doscientos ducados, arrendando la villa para ello “parte de la yerba *que* tiene en sus montes y dehesas *que* sea arrendado otras vezes para cosas no tan nescasarias”. Esta medida sería muy beneficiosa porque esos regidores perpetuos eran muy perjudiciales para la villa y sus vecinos, puesto que comían “con sus ganados panes y biñas y aprovechandose de los montes y propios del concejo sin que por ello ayan sido castigados”, añadiendo que “tienen el dicho concejo mal rregido y gobernado y muy revuelto”. Visto en Consejo por los señores Villafañe, Rodrigo Gazol, Aguilera y don Lope se mandó poner en consulta con parecer. La resolución marginal: “Con su *majesta*<sup>d</sup> solo lo del consumirse” (AHN, Consejos, Libro 1419).

comprobar que era muy perjudicial esa sisa “le parecio que seria mas conbenyente repartillos entre los *vezin*<sup>os</sup> della y su concejo porque corrian otras sisas sobre los *dichos* mantenymyentos”. Rogaba Pedro Alonso se le concediera licencia para repartir esos ochenta mil maravedís entre los vecinos de la villa y su concejo <sup>49</sup>.

Las peticiones de que se prorrogue el mandato de algún oficio concejil figuran asimismo en este memorial, como acaeció en Palencia, informando Carrión, en nombre de ciertos vecinos palentinos, que “en cada un año por probision del Consejo se helige un sindico con ella”, y que en el año 1577 se nombró a Hernando Vizcaino de Loyola y, como a primeros de marzo de este año se cumple un año y tiene “començados muchos pleytos en esta corte y en chançilleria de *balladolid* y antel corregidor contra los rregidores dela *dicha* ciudad de mucha ynportançia para la rrepublica”, solicitaba que se prorrogase el nombramiento de procurador síndico por dos o tres años más para que “pueda feneçer y acabar los *dichos* pleytos por estar enterado dellos” <sup>50</sup>.

En otras ocasiones las reclamaciones se referían al incremento del salario de alguno de los oficios que integraban el gobierno municipal, con las consiguientes repercusiones en las haciendas de las ciudades y villas. Esto sucedió con los regidores de Arévalo, exponiendo el regidor Diego de la Cárcel, en su nombre y en el de los demás de esta villa, que cada año se les abonaba a cada uno de salario 600 maravedís de los propios de la villa y tierra, afirmando que este salario “es poco conforme al trabajo *que* tienen porque la villa es de mas de myll *vezin*<sup>os</sup> y la tierra de mas de siete myll porque son ochenta lugares”, por lo que suplicaba que “porque enlas villas comarcanas *que* son Madrigal e Olmedo *que* tienen misma y menos vezindad e gobernacion se dan mayores salarios alos rregidores de ellas seles de otro tanto *salari*<sup>o</sup> como aellos pues no es de menos calidad *que* las otras villas” <sup>51</sup>.

Igualmente, Fructuoso López, en nombre de Burgos, sin mostrar su poder, declaraba que la ciudad “tiene muchos pleytos de mucha importancia enesta corte y en otras partes y a causa de no se dar salarios bastantes alas personas *que* an de seguir los *dichos* negocios no ay quien quiera salir a ellos por cuya causa la *dicha* Republi<sup>ca</sup> resçibe gran daño”, por lo que exigía se le otorgare licencia al concejo y regimiento de esta ciudad para que “si ynbiaren

---

<sup>49</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Para ello presentó un traslado de la provisión con el capítulo inserto y el mandamiento del corregidor que, en virtud de esta provisión, había dado para echar la citada sisa. Visto por encomienda del señor Rodrigo Vázquez se mandó poner en consulta “con parecer que se le de la licencia que piden”. La anotación marginal: “hagase por rrepartimyento como los piden” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>50</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Presentó una comisión de prorrogación que se dio a ciertos particulares de la villa de Osuna. Visto por encomienda del señor don Íñigo de Cárdenas se mandó poner en consulta. La nota marginal: “diligencias” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>51</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La nota marginal: “no alugar” (AHN, Consejos, Libro 1419).

alguna persona de su corregimyen<sup>to</sup> a los dichos negocios de los puertos alla le puedan dar dos ducados de salari<sup>o</sup> en cada un dia y delos puertos aca tres ducados”<sup>52</sup>.

También Hermosilla, en nombre de la villa de Morón, explicaba que por una provisión se mandó que al síndico de esa villa se le pagase de salario ocho mil maravedís anuales y cuando “saliese fuera a negocios” ocho reales cada día de los que se ocupase del asunto. Asimismo señalaba que el síndico actual “tiene por su sustituto” en Granada a Marcos García de Morón, al que le daba quince reales de salario cada día, “y pretende de dar el mismo salario a qualquier persona que ynbiare a esta corte o ala dicha audiencia o a otras partes no lo pudiendo hazer porque no pudiendo el principal llebar mas que ocho reales no es justo que a sus sustitutos se les de mas ny a un tanto porque por dalles tan excesivos salarios buscan muchos pleitos”. Solicitaba que se concediese provisión para que la persona que sustituyera al procurador síndico en esta Corte o en otro lugar “no pueda llebar mas salario que el sindico”<sup>53</sup>.

Por último, también figura en este memorial un asunto referido a *las relaciones comerciales con otros reinos*. En concreto, el secretario de la reina de Inglaterra envió un memorial al rey haciendo relación que “haviendo usado y guardado en el señorío de Bizcaya que manifestando los mercaderes ingleses las mercaderías que traen a aquella costa y dando fianzas que el dinero que procediere dellas lo emplearan para rretorno en mercaderías licitas”, añadiendo que haciéndose así se cumplían con las leyes del reino. Pero desde hace veinte años -continuaba dicho memorial-, contradiciendo lo anterior, las justicias del señorío “les molestan diciendo que manyfiesten el dinero que ban haciendo a fin de (ilegible)”. Por ello pedían que se mandare proveer para que “los mercaderes súbditos de la rreyna de Inglaterra sean bien tratados en la costa de bizcaya”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. La anotación marginal: “no alugar” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>53</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Presentó un traslado de una provisión por la que se mandaba al concejo de la villa de Morón que el salario que diesen al síndico fuese de ocho mil maravedís cada año y de ocho reales al día cuando saliese fuera a realizar negocios “non embargante que asta allí se le ubiese dado mas”. Visto por encomienda del señor Luis Tello se mandó poner en consulta. La nota marginal: “se de probision para que el salario que el señala sea moderado y no esceda delos ocho reales” (AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>54</sup> AHN, Consejos, Libro 1419. Con esta petición envió el secretario Zayas al licenciado Fuenmayor un billete en el que indicaba que lo había visto Su Majestad y había mandado que se tratase en Consejo la respuesta que se podría dar, porque, aunque el secretario de la reina había partido, dejó un hombre que lo solicitase. Se vio por el Consejo y se remitió a consulta. También pedía que se juntase con “lo demás (documentos) que sobrello abia”. En concreto, se adjuntó un memorial que habían presentado los mercaderes ingleses al rey el 18 de marzo de 1577. En un capítulo del mismo se hacía una petición similar a lo arriba expuesto, “y a esta capitul<sup>o</sup> dela letra del señ<sup>or</sup> licencia<sup>do</sup> Fuenmayor se probeyo que mandaran a las justicias que guardando los dichos mercaderes las leyes no se les haga agrabio”. En otro capítulo de ese memorial se determinaba que “las justicias no les daban crédito a sus (ilegible) en los contratos que hacen con españoles diciendo que no son Cristianos” (se proveyó lo mismo). En otro capítulo se indicaba que “en la villa de San Sebastian les quitaban las armas ordinarias prendiendolos y penandolos haviendolas traído siempre en ella y en otras partes” (se proveyó que se guardasen con los ingleses las leyes de estos reinos como con los naturales). En otro capítulo se señalaba que “no les



dexaban andar por las murallas de san Sebastian y otros lugares publicos porque se haçia nobedad” (se proveyó que venida al (ilegible) del corregidor de Guipuzcoa “se provera como no les hagan agrabio”). Se añade que abajo de este mismo memorial, con la letra del presidente Cobarruvias, había un decreto que ordenaba que “en quanto alos entierros y baptismos se escribira a los perlados *que* no les hagan en esto agrabio alguno a los ingleses”. Se advertía de que la relación del corregidor de la provincia no se juntaba en estos recaudos. Aparecen las siguientes notas marginales: al primer capitulo citado: “dese probision desto”; al segundo: “lo mesmo”; al tercero: “desto se de provision”; al siguiente: “dese probision *para* que en esto informe el corregidor”; y en relación con el decreto de Cobarrubias: “escrivase esto alos perlados” (AHN, Consejos, Libro 1419).